

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 64
O R D I N A R I A
LUNES 14 DE JUNIO DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veinticuatro minutos del lunes catorce de junio de dos mil veintiuno, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y tres ordinaria, celebrada el jueves diez de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del catorce de junio de dos mil veintiuno:

I. 100/2019

Acción de inconstitucionalidad 100/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de diversos artículos y porciones normativas de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, así como la del artículo sexto transitorio del Decreto por el que se expide la ley impugnada, al tenor de la interpretación hecha en el considerando sexto de este fallo. TERCERO. Se declara la invalidez de diversos artículos y porciones normativas de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, en los términos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria. Invalidez que surtirá sus efectos a partir de la notificación de esta sentencia al Congreso de la Unión. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 1. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 1, fracción V, incisos f), párrafo segundo, g), párrafo segundo, h), párrafo segundo, i), párrafo segundo, y j), párrafo segundo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve; en razón de que no permiten al gobernado saber con precisión si determinados hechos ilícitos del fuero local —entre otros, delitos cometidos por hechos de corrupción y encubrimiento— hacen procedente o no la acción de extinción de dominio, pues no satisfacen el estándar de seguridad jurídica porque admiten, al menos, dos interpretaciones incompatibles, pues el legislador no los

incluyó expresamente, pero tampoco los excluyó expresamente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena discordó del proyecto, al asumir que el legislador ordinario debe atender el catálogo de delitos, previstos en el artículo 22 constitucional, como si fuese un mandato de aplicación estricta; sin embargo, se pasa por alto que se trata de una figura restrictiva de derechos humanos o un régimen de excepción, tal como se ha determinado en los precedentes de este Tribunal Pleno desde antes de la reforma constitucional de dos mil diecinueve —acción de inconstitucionalidad 3/2015 y controversia constitucional 169/2017—, por lo que el legislador local cuenta con un margen válido de configuración para acotar o limitar los supuestos de procedencia previstos por la Constitución, mas no ampliarlos porque esta figura restringe los derechos humanos de propiedad privada.

Abundó que, desde la reforma de junio de dos mil once, este Tribunal Constitucional ha entendido que el artículo 1º constitucional ordena favorecer la interpretación más benéfica para los derechos humanos de las personas, por lo que el legislador ordinario no tiene vedado optar por una lectura pro persona del artículo 22 constitucional y, por ende, debe leerse de manera facultativa, de manera que puede utilizar menos tipos delictivos de los ahí previstos.

Estimó que la intención del legislador nacional, respecto del delito de extorsión, tuviera fundamento tanto en

las normas federales como locales, al precisar la frase “y sus equivalentes en los códigos penales o leyes especiales de las Entidades Federativas”, después de referir a “Los contemplados en el Código Penal Federal, en el artículo 390”.

En ese tenor, valoró que la omisión a la referencia a normas locales en los preceptos reclamados fue deliberada, aunado a que esta Suprema Corte no debería maximizar los supuestos de procedencia de una figura restrictiva de derechos, prevista en el artículo 22 constitucional.

Indicó que el supuesto problema de seguridad jurídica o ambigüedad —al que alude el proyecto— únicamente surge de aceptarse la premisa que precisó, por lo que si este Tribunal Pleno opta por la interpretación literal y pro persona que explicó, se eliminaría dicho problema, en términos de su voto en la acción de inconstitucionalidad 159/2017 y su acumulada.

El señor Ministro Aguilar Morales compartió el proyecto porque la limitación de la procedencia de la acción de extinción de dominio a los delitos por hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, robo de vehículos y recursos de procedencia ilícita, contemplados en el Código Penal Federal, rompe el modelo diseñado en la Constitución; sin embargo, no suscribió las consideraciones de que vulnere el principio de seguridad jurídica, sino el artículo 22 constitucional, el cual señala los ilícitos en relación con los cuales se podrá ejercer dicha

acción, sin distinguir si deben ser regulados en normas federales o locales, siendo que la materia no es de competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

Abundó que las normas no violan la seguridad jurídica porque permiten saber con precisión que, en términos de la ley nacional, los hechos ilícitos referidos en los incisos impugnados no darán lugar a la extinción de dominio de bienes relacionados con ellos en el ámbito local.

El señor Ministro Pérez Dayán tampoco compartió las argumentaciones del proyecto, que pretenden demostrar una violación a la seguridad jurídica, sino que se viola el artículo 22 constitucional, ya que la intención del legislador nacional fue ejecutar esta medida extraordinaria del orden civil respecto de ilícitos que corresponden a los fueros locales, por lo cual, en su caso, la falta de precisión en la redacción de los preceptos vulnera dicho precepto constitucional, al limitar indebidamente los tipos penales en los que esta medida procede.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con la interpretación del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, alusivo al sistema de derechos humanos en relación con los códigos penales locales, por lo que se sumó a su postura.

El señor Ministro Laynez Potisek reconoció que su primera aproximación al proyecto fue en términos similares a la expresada por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena

porque el Constituyente no federalizó la materia de extinción de dominio; sin embargo, se decantó en favor de la propuesta, ya que en ninguno de los dictámenes del Constituyente expresó su voluntad de establecerla respecto de delitos del orden local, aunque no compartió sus consideraciones, en razón de que, en realidad, se trata de una omisión legislativa relativa, de una facultad de ejercicio obligatorio, por lo que formulará un voto concurrente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció de acuerdo con el sentido del proyecto, pero se apartó de que los artículos cuestionados violen el principio de seguridad jurídica, ya que no dejan lugar a duda alguna, pero no son conformes al artículo 22 constitucional.

La señora Ministra Ríos Farjat coincidió con el sentido del proyecto, pero en razón de que la falta de referencia a las legislaciones penales locales para considerar las conductas materia de extinción de dominio es contraria al artículo 22 constitucional, el cual establece la figura de extinción de dominio para que funcione respecto de determinadas conductas tanto a nivel federal como estatal, aunado a que el artículo transitorio tercero de la reforma constitucional en la materia estableció que los Estados dejarían de tener atribuciones en esta hasta en tanto se expidiera la legislación nacional única respectiva.

Además, el citado artículo 22 constitucional establece la figura de extinción de dominio para que funcione respecto de ciertas conductas tanto a nivel federal como estatal, por lo

que, si en la legislación ordinaria respectiva el Congreso de la Unión dejó fuera a las tipificadas en las legislaciones locales, provocando que solamente a nivel federal tenga operatividad la extinción de dominio en relación con esas conductas, debe estimarse que se incurrió en una omisión de realizar lo que se mandató constitucionalmente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró también haber reflexionado como el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena; no obstante, no compartió su interpretación por las razones siguientes: 1) el artículo 22 constitucional no deja margen de libertad configurativa al legislador, pues establece claramente en qué casos deberá proceder la acción de extinción de dominio, y es una figura que se regula a nivel constitucional sobre los casos de procedencia, por lo que no existe habilitación alguna en ese sentido, 2) de aceptarse que el legislador ordinario pueda limitar el alcance de esa figura, podría llevarse al extremo de que el Congreso de Unión frustré los fines del Constituyente, al grado, incluso, de dejarla sin efectos, 3) de aceptarse esa interpretación, también se dejaría sin efecto el mandato del artículo 73, fracción XXX, constitucional y del artículo transitorio segundo de la reforma de catorce de marzo de dos mil diecinueve, que obliga al Congreso de la Unión a expedir una ley nacional en la materia, prevista en el artículo 22 constitucional y 4) se dejaría a los Estados en una posición muy débil para poder combatir ciertos delitos, al no contar con esta figura.

Se manifestó de acuerdo con el proyecto en cuanto a que no se pueden excluir, tácita o expresamente, los delitos locales y que no se puede realizar una interpretación conforme o sistemática de los preceptos cuestionados; sin embargo, no compartió que se vulnere el principio de seguridad jurídica, lo cual expresará en un voto concurrente.

La señora Ministra ponente Piña Hernández no compartió la postura del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena porque, de sostenerse que el legislador secundario podría excluir hechos ilícitos locales, sería contradictorio con la intención de efectividad en el combate a la delincuencia por parte del Poder Reformador y, si bien implica una restricción y un régimen de excepción, debe atenderse a los límites del artículo 22 constitucional, máxime que de la exposición de motivos de la reforma constitucional de mérito se contempló a la extinción de dominio como una garantía indirecta de los derechos de las víctimas, pues pretende eliminar los incentivos delictivos.

Modificó el proyecto para apuntar a una vulneración directa al artículo 22 constitucional, en lugar de una violación a la seguridad jurídica, y sostendría este último argumento en un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 1, consistente en declarar la invalidez del artículo 1, fracción V, incisos f), párrafo segundo, g), párrafo segundo, h), párrafo segundo,

i), párrafo segundo, y j), párrafo segundo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto particular, al cual se adhirió el señor Ministro González Alcántara Carrancá para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquel. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 2. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 5, párrafo segundo, en su porción normativa “La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial”, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve; en razón de que contiene una restricción genérica y total de acceso a la

información, al no referir específicamente a ninguna clase de información, por lo que se impide su reserva a partir de una valoración casuística por parte del sujeto obligado.

Precisó que, por una parte, en la acción de extinción de dominio existe información relacionada con la investigación de algún delito, pero el artículo 6 constitucional impide establecer reservas de información *ex ante* de carácter absoluto, además de que el precepto en estudio no supera un test de proporcionalidad en sentido amplio, en la grada de necesidad de la medida, pues se pudo optar por una alternativa menos lesiva, como el sigilo en la etapa preparatoria de la acción.

Acotó que, contrario a lo sostenido en diversos precedentes de este Tribunal Pleno —acciones de inconstitucionalidad 109/2018 y su acumulada y 56/2018—, alusivos a la aplicación directa de las reglas de reserva de la información en términos de la ley general de la materia, en este caso no es posible, dada la literalidad de la norma reclamada.

El señor Ministro Aguilar Morales se expresó en favor del sentido del proyecto porque, como votó en las acciones de inconstitucionalidad 73/2017 y 88/2018, la reserva de la información por razones de seguridad no implica que, de manera automática, adquiera ese carácter toda la contenida en algún expediente o bases de datos, sino que los sujetos obligados deben realizar una evaluación en cada caso para que funden y motiven las causas e, incluso, la temporalidad

de la reserva, por lo que el precepto en cuestión es contrario al principio de máxima publicidad, pues señala de manera genérica, total y absoluta que la información obtenida por el ministerio público para la preparación de la acción de extinción de dominio será estrictamente reservada hasta que se presente al juez, lo que es, por un lado, sobreinclusivo y, por el otro, impide a la autoridad valorar la información en cada caso concreto con base en una prueba de daño, como lo ordena la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Valoró que no puede realizarse una interpretación sistemática del párrafo cuestionado, pues es claramente una excepción a la regla establecida en el párrafo anterior, que señala que toda la información que se genere u obtenga en relación a dicho ordenamiento se deberá regir por las leyes en la materia, por lo que se trata de una reserva *ex ante* de información.

Finalmente, consideró inválido establecer una reserva absoluta respecto de toda la información que recabe el ministerio público en la etapa preparatoria, en términos del artículo 115, fracción II, de la citada ley general: “No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: [...] II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables”, siendo que el artículo 22 constitucional prevé que la acción de extinción de dominio debe ser ejercida sobre bienes relacionados con hechos, entre otros, de corrupción.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el sentido del proyecto, en cuanto a que se trata de una reserva absoluta de información, pero en contra de la invalidez de todo el párrafo, pues debe mantenerse la validez de su porción normativa “Las personas que sean citadas en términos del último párrafo del artículo 190 de esta Ley, tendrán derecho a conocer la información relacionada con su persona y sus Bienes”.

Coincidió en que no resultan aplicables los distintos precedentes que han generado una interpretación sistemática encaminada hacia una prueba de daño, en tanto que la literalidad del artículo cuestionado no la permite.

Observó que el párrafo segundo del artículo 5 cuestionado presenta una antinomia con su diverso párrafo primero —“Toda la información que se genere u obtenga con relación a esta Ley, se regirá en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las correlativas de las Entidades Federativas, así como las demás disposiciones aplicables”—, estableciendo una especie de excepción de que cierta información será estrictamente reservada.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto porque, a diferencia de los precedentes, la difusión de los datos relacionados con la preparación de la acción de extinción de dominio puede frustrar sus objetivos, esto es, podría alertar a los demandados del ejercicio en su contra y,

con ello, provocar una inmediata dispersión de los activos para eludir la condena correspondiente.

Explicó que ningún derecho humano es absoluto, incluido el derecho a la información y sus instrumentos — como la prueba de daño—, por lo que, ante estos casos en los que se involucra la recuperación de los bienes o ingresos derivados de la comisión de delitos de suma gravedad, debe ponderarse que la divulgación de esta información producirá un mayor daño.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que, en diversos precedentes, ha votado en contra de la invalidez de este tipo de normas porque es posible interpretarlas sistemáticamente con las leyes de transparencia, máxime que el párrafo primero de la norma en cuestión las refiere, y si bien la literalidad del párrafo segundo no la permite, tal interpretación responde al mandato previsto en el artículo 6º constitucional, de manera que se debe atender al principio de máxima transparencia.

Opinó que, si bien el precepto reclamado contiene un período de reserva que se aparta de la regla general de cinco años prevista en la ley general de la materia, no resulta inconstitucional porque el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en materia de transparencia y extinción de dominio y, por ende, establecer reglas especiales, además de que este plazo especial supera un test de proporcionalidad que, en su momento, precisará en un voto particular.

La señora Ministra ponente Piña Hernández aclaró, respecto de lo expresado por el señor Ministro Pérez Dayán, que únicamente se está proponiendo invalidar el primer enunciado del párrafo impugnado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 2, consistente en declarar la invalidez del artículo 5, párrafo segundo, en su porción normativa “La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial”, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose del examen de proporcionalidad, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con precisiones y Pérez Dayán. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que, en la sesión previa, se acordó que las

consideraciones generales del siguiente apartado se presenten conjuntamente con el tema 3.1.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando sexto, relativo al estudio.

En su tema 3, el proyecto propone establecer las bases generales, relacionadas con los elementos de la acción de extinción de dominio, comparando la redacción anterior y actual del artículo 22 constitucional, de la cual se advierten diferencias que no permiten aplicar la doctrina jurisprudencial generada bajo la vigencia de la normativa anterior.

Se precisa que la acción de extinción de dominio resultará fundada siempre y cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la acción se ejerza sobre bienes patrimoniales, 2) que los bienes patrimoniales estén relacionados con la investigación de alguno de los hechos ilícitos enunciados, de manera limitada, en el artículo 22, párrafo cuarto, constitucional y 3) que la legítima procedencia de esos bienes no esté acreditada. Se aclara que estos elementos son de aplicación estricta y directa de la Constitución, en tanto que se trata de un régimen de excepción, que implica la restricción de los derechos de los gobernados.

Se aclara que, a diferencia de su redacción anterior, el artículo 22 constitucional actual ya no exige, como condición de la acción de extinción de dominio, la acreditación de aspectos que atañen a la materia penal, como el cuerpo del

delito ni el conocimiento del propietario de que los bienes sean utilizados para la comisión del delito en cuestión.

En su tema 3.1, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 2, fracción XIV, en su porción normativa “o bien, el uso o destino lícito de los Bienes vinculados al Hecho Ilícito”, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve; en razón de que se considera como parte de la definición o concepto de legítima procedencia el uso o destino de los bienes vinculados al hecho ilícito, lo cual no se ajusta al artículo 22 constitucional vigente, tal como se precisó el tercer elemento de la acción de extinción de dominio, pues el uso del vocablo “procedencia” en dicha norma constitucional se refiere al origen, fuente, nacimiento o causa, no así a su uso o destino.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estimó que el proyecto es correcto al interpretar estricta, acotada y limitadamente esta figura, que por su naturaleza restringe el derecho humano de la propiedad privada, aun cuando este Tribunal Pleno ha afirmado que los derechos humanos no son absolutos; sin embargo, el Poder Reformador abandonó la referencia al uso o destino ilícito como supuesto de procedencia de la acción de extinción de dominio y únicamente mantuvo la relativa a cuando no sea posible acreditar la procedencia legítima de los bienes patrimoniales

relacionados con la investigación de alguno de los hechos ilícitos, enunciados por el artículo 22 constitucional.

Consideró que, si bien el Constituyente normalmente no está conminado a delimitar todas las condiciones de una figura en la Constitución, el caso concreto implica una restricción, por lo que este Tribunal Constitucional debe ceñirse textualmente a sus disposiciones.

Exhortó a superar la idea falaz de que la salvaguarda de los derechos humanos es un estorbo para el eficaz combate de la delincuencia, pues en la especie está en juego el derecho al debido proceso, que debe anteceder a cualquier forma de privación de la propiedad privada y la compatibilidad de sus condiciones de procedencia con principios básicos constitucionales, por lo que no se deben validar disposiciones que impongan cargas probatorias que el Constituyente no previó, so pena de vaciar de contenido el artículo 22 constitucional por agregar condiciones adicionales no contempladas.

Adelantó que en los apartados subsecuentes también votará por una lectura limitada de la procedencia de la acción de extinción de dominio, al constituir un régimen de excepción y, por ende, debe privilegiarse el método de interpretación más literal posible.

El señor Ministro Aguilar Morales compartió el proyecto porque la inclusión del supuesto cuestionado resulta

contraria al artículo 22 constitucional, y se adhirió a lo expresado por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el proyecto porque la procedencia de la acción de extinción de dominio se encuentra a nivel constitucional, por lo que no se pueden desvirtuar por el legislador ordinario, máxime cuando esta figura debe interpretarse de manera limitada y restrictiva.

Resaltó que esta Suprema Corte no debe valorar las razones por las que el Constituyente decidió cambiar los elementos de procedencia de la acción de extinción de dominio, y si bien el artículo 22 constitucional anterior ponía énfasis en el destino del bien y si su dueño tuvo conocimiento de su uso ilícito, el texto actual pone énfasis en que la procedencia legítima no pueda acreditarse, lo cual constituye un cambio de paradigma y, por tanto, no se puede realizar una interpretación amplia para desvirtuar sus requisitos de procedencia, ampliándolos a otros no establecidos expresamente en la Constitución.

Valoró que una interpretación sana y acorde no sólo al artículo 1º constitucional, sino al sistema constitucional de extinción de dominio permite concluir que la norma reclamada es inconstitucional.

Adelantó que, de generarse efectos perniciosos con la declaratoria de invalidez propuesta, no es responsabilidad de

este Tribunal Constitucional, pues únicamente contrastó la ley cuestionada a la luz del artículo 22 constitucional.

El señor Ministro Pardo Rebolledo observó que el proyecto pareciera desnaturalizar la extinción de dominio; no obstante, este Tribunal Pleno debe atender a la reforma constitucional, en la cual se modificaron sus supuestos de procedencia y los elementos de la acción, especialmente y como se indicó en la exposición de motivos, para desvincularla completamente del proceso penal respectivo.

Advirtió que, actualmente, el artículo 22 constitucional contempla que la extinción de dominio “Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas” con los delitos que se precisan, es decir, redujo la procedencia de la acción a la satisfacción de estos dos requisitos, lo cual, en algunos casos, pudiera resultar contrario a la naturaleza y finalidades de esta figura, mas ese texto constitucional impide a esta Suprema Corte a interpretarlo de forma amplia o, incluso, tomar en cuenta instrumentos internacionales en los que se señalan los elementos fundamentales de esta acción, más amplios y flexibles que en la Constitución.

Ejemplificó que la regulación constitucional actual de la extinción de dominio da lugar a que, si se demuestra la legítima procedencia de un bien, no procede la acción respectiva, no obstante que ese bien hubiera podido usarse o destinarse para una actividad ilícita.

Concluyó en que estará en favor del proyecto, aclarando que esta Suprema Corte no está desvirtuando esta figura, sino que se desvirtuó desde el texto constitucional.

La señora Ministra Ríos Farjat coincidió con el sentido del proyecto, pero expresando algunas inquietudes.

Discordó de que la extinción de dominio se conciba como una acción constitucional, pues estar reconocida en la Constitución no le da automáticamente esa naturaleza, sino únicamente a las garantías o medios de control a través de los cuales el Poder Judicial de la Federación tutela y hace efectivos los derechos humanos, el régimen democrático electoral, la cláusula federal, el sistema de competencias, poderes, relaciones entre órganos y la supremacía constitucional.

Observó que la Constitución señala que la extinción de dominio recae sobre bienes de carácter patrimonial, de los cuales no pueda acreditarse la legítima procedencia y que se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de conductas constitutivas de delitos, siendo que esa conjunción “y” deja poco margen de maniobra al legislador.

Indicó que el precepto cuestionado establece que la legítima procedencia la constituye el origen o la obtención lícita de los bienes, pero también habla del uso o destino ilícito de los bienes, siendo que la propia Constitución ya no contempla la procedencia y, por ello, compartió la invalidez

propuesta, máxime que el artículo 22 constitucional no da pauta para reconfigurar los elementos de dicha figura o, incluso, dotarlos de un alcance distinto, por más que se pueda pensar en la nobleza y beatitudes de un mecanismo para el combate del crimen organizado.

Compartió la preocupación de que la propuesta podría restar eficacia a la extinción de dominio; sin embargo, si bien el legislador pretendió elevar la vigilancia de los dueños de los bienes en cuanto a su uso, el Constituyente privilegió la seguridad jurídica y estableció una redacción clara en cuanto a sus dos supuestos de procedencia —“Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos”—, por lo que se debe atender la taxatividad por encima de las interpretaciones deseables o convenientes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que no se ha indicado que la extinción de dominio es una acción constitucional, sino que se trata de una acción cuyos presupuestos y elementos están en la Constitución, pues existiría una diferencia relevante si en la propia Norma

Fundamental se remitiera a una ley nacional o general para regular sus presupuestos y elementos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes quince de junio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

